RAD. No. 760014003032-2019-00764-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle el curador ad-Litem de JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS designado en auto fechado el 27 de julio del presente año, no acepto el cargo en razón a que su nombre se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia, y consultados los antecedentes disciplinarios en la página web de la rama judicial no aparecen registradas sanciones en su contra. Sírvase proveer. Cali, octubre 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PÉRTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA ALEXANDRA BENITEZ ARENAS
DEMANDADO(S): JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2019-00764-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2559

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que obra al interior del plenario memorial allegado a través del correo institucional, presentado por el Dr. JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN, quien manifiesta que no puede aceptar el cargo, en razón a que su nombre se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

Con respecto a tal negativa de aceptación del cargo, es menester indicarle al profesional del derecho que el curador ad-litem es la persona encargada de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, o cuando esta sea un incapaz y por dicha circunstancia no pueda asumir su defensa, y es quien representa en un juicio a quien no puede hacerlo directamente, garantizado así el derecho a la defensa de la parte ausente cono defensor de oficio.

El Código general del proceso en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso prevé que "*La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente",* motivo por el cual los curadores ad-litem no fueron incluidos en los listados de auxiliares de la justicia conformados por el Consejo Superior de la Judicatura, por no tener tal calidad, y por consiguiente el profesional del derecho designado debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar,

Por lo tanto, para que se exima de la aceptación del cargo para el cual es designado, es menester que acredite por algún medio de prueba que está actuando en más de cinco procesos o que por algún motivo en la actualidad no está ejerciendo la profesión de abogado, y consultados los antecedentes disciplinarios en la página web de la rama judicial no aparecen registradas sanciones en contra de dicho profesional del derecho que le impidan desempeñar el cargo, pues no aporta prueba alguna al respecto, limitándose a indicar que esta excluido de la lista de auxiliares de la justicia, sin aportar prueba de ello y sin tener en cuenta que en la actualidad no existen lista de auxiliares de la justicia en la

modalidad de curadores, y que los nombramientos se hacen en abogados que estén ejerciendo la profesión.

Así las cosas, no hay lugar a relevarlo del cargo para el cual fue designado, pues la razón que expone no resulta válida para la no aceptación del cargo de curador , por lo que el despacho procederá a requerir al Dr. JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN quien recibe notificaciones en el correo electrónico: abogadojavi@hotmail.com, a fin de que concurra asumir el cargo de curador ad-Litem de JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- REQUERIR al Dr. JAVIER DARIO JIMENEZ PERAFAN, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: abogadojavi@hotmail.com, a fin de que concurra asumir el cargo de curador ad-litem de JOSE HERNAN GIRALDO CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º.- Librese por secretaria la comunicación pertinente anexándole copia de este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00764-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha octubre 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00050-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 570 del 11 de marzo de 2021 que decretó las medidas cautelare, en relación con el nombre de la parte demandada donde se indicó MARIAL ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, siendo el nombre correcto MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, y no como se indicó en dicha providencia Sírvase Disponer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2551

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 570 del 11 de marzo de 2021, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral primero se incurrió en un yerro al indicar el nombre de la demandada que es MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, y no en la forma como quedó consignado en dicho punto "MARIAL ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA".

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el auto interlocutorio No. 570 del 11 de marzo de 2021, en su numeral "Primero", el cual queda de la siguiente manera:

*"**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero, que tenga o llegare a tener depositados, la demandada MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, identificada con la C.C. 1.115.068.813 en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas previas".*

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00050-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00050-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas dentro de presente asunto. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, octubre 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2552

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Visto la solicitud de medidas cautelares, y una vez reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro sobre el bien distinguido con la Matricula inmobiliaria No. 373-26750, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1115068813.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00050-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___188_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00050-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada se notificó por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la calle 5 Sur No. 7-35 barrio el Albergue de Buga, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2553

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada una vez notificada por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la calle 5 Sur No. 7-35 barrio el Albergue de Buga, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MARIA ALEJANDRA MARMOLEJO MEDINA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($576.000.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00050-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI

SECRETARIA
En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00644-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, octubre 27 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ
DEMANDADO: OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI
RADICACION: No. 760014003032-2021-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2554

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2139 del 16 de septiembre de 2021, no admitió demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por GLADYS BERTOLETTI DE NUÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de OFELIA MONTAÑO DE BERTOLETTI, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00644-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE MENA QUESADA
DEMANDADO: COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.
RADICACION: 760014003032-2021-00688-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2555

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2283 del 29 de Septiembre de 2021, no admitió la demanda VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, adelantada por DANIEL FELIPE MENA QUESADA, en contra de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado el día 01 de octubre del 2021.

El mandatario judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó en término, el día 05 de Octubre del año en curso, escrito enviado al correo institucional de este despacho judicial j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 3.1. y 4 y 5 de la providencia en comento. Caso contrario ocurre respecto de los siguientes numerales: 1°, 2°, 3.2, en virtud a que no los subsana en debida forma, como pasa a verse:

Respecto al numeral 1°, en el auto que inadmite la demanda se indicó:

> "*1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT, ni el domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada.".*

La parte actora procede a subsanar la demanda en relación con este punto indicando en el escrito integrado de la demanda lo siguiente:

> *"…DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO en contra de la Compañía COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A. NIT. 900367164-1 representada legalmente por el señor Gerente RODOLFO ENRIQUE ARANA RAMIREZ, con domicilio en la ciudad de Cali, conforme al certificado de cámara y comercio que me permito adjuntar…"*

Si bien es cierto, la parte actora indica el NIT de la entidad demandada y el domicilio de su representante legal, omitió indicar el domicilio de la entidad demandada, y el número de identificación de su representante legal, el cual si se había indicado en el escrito de la demanda que se subsana

En los numerales 2 ° y 3.2, del auto inadmisorio, se indicó:

> "2.*- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones*.
>
> "*3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe la parte demandante:*
> *(…)*
> *3.2.- Relacionar las sumas y conceptos que por concepto de perjuicios de orden material y moral se le causaron y cuya condena pretende en las pretensiones de la demanda".*

La parte demandante en el acápite de las notificaciones del escrito integrado de la demanda, omitió indicar la dirección física y electrónica en donde la representante legal de la entidad demandada recibirá las notificaciones, al igual que omitió relacionar en el acápite de los Hechos las sumas y concepto de los perjuicios de orden material y moral causados y que pretende en la demanda, pues en los hechos no indica nada al respecto.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsano en debida forma los defectos indicados, en los numerales 1°, 2° y 3.2 del auto interlocutorio No. 2283 del 29 de Septiembre de

RAD. No. 760014003032-2021-00688-00

2021, que inadmite la demanda, se impone su rechazo.

Como quiera que la demanda se presentó en mensaje de datos, por lo que no hay lugar a la devolución de esta y sus anexos, se dispondrá el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, adelantada por DANIEL FELIPE MENA QUESADA, en contra de COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00688-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___188_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 29 de 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Al revisar la presente demanda VERBAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el NIT, ni el domicilio de la entidad demandada; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandada

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que no se indica la dirección física ni electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones,debe la parte demandante:

3.1.- indicar cual es la causal del contrato que incumplió la parte demandada y los perjuicios que se le han causado.

3.2.- Relacionar las sumas y conceptos que por concepto de perjuicios de orden material y moral se le causaron y cuya condena pretende en las pretensiones de la demanda.

4.- En las pretensiones de la demanda debe cuantificar el monto de las condenas que pretende se le hagan a los demandados por concepto de los perjuicios que pretende, observándole que el juramento estimatorio constituye un acápite diferente a las pretensiones.

5.- No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se hace el juramento estimatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibidem, el cual resulta necesario toda vez que pretende el reconocimiento deuna indemnización.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

RAD. No. 760014003032-2021-00688-00

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso yel decreto 806 de 2020, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda la demanda VERBAL, promovida por el señor DANIELFELIPE MENA QUESADA, a través de apoderado(a) judicial, en contra de la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA - COOMEVA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00688-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___169____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 01 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DEMANDANTE: ALVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: CARMEN ELENA DELGADO COBO
RADICACION: No. 760014003032-2021-00692-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2556

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 390 y ss., del Código General del Proceso, se admitirá la demanda y se efectuarán los demás ordenamientos propios del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Admitir la demanda VERBAL SUMARIA (Prescripción y Cancelación de Hipoteca), instaurada por ALVARO POSSO CASTRO, a través de apoderado(a) judicial, en contra de CARMEN ELENA DELGADO COBO.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el termino de DIEZ (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00692-00

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Octubre 29 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE-LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE VALENCIA VALENCIA.
RADICADO: 7600140030322021-00772-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2557

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente demanda VERBAL de Restitución de Bien inmueble arrendado- Leasing, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado(a) judicial, en contra de GUILLERMO JOSE VALENCIA VALENCIA

Realizado el examen de dicha demanda, circunscrito al factor de competencia en razón de la cuantía, se observa que se trata de un proceso VERBAL de Restitución de bien inmueble arrendado- Leasing, por medio de la cual se pretende la Restitución de bien inmueble dado en tenencia mediante contrato de Leasing habitacional, cuya cuantía se determina de conformidad con lo previsto en el art. 26, numeral 6°, el cual reza: "*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. (…).*

Para el caso sometido a estudio tenemos que la cuantía estaría determinada, por el valor actual del canon de arrendamiento, el cual asciende a la suma de $ 2.050.000, por el termino de duración del contrato, 180 meses.

Canon mensual de arrendamiento ($)	***Termino De Duración del Contrato***
2.050.000	*180 meses (equivalente a 15 años)*
Determinación de la Cuantía (Art. 26, numeral 6°)	***$ 369.000.000***

Una vez determinada la cuantía del presente asunto, la cual asciende a la suma de $**369.000.000** que supera el monto equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021 ($136.278.900), configurándose en un proceso de mayor cuantía, tal como lo establece de conformidad con lo previsto en el artículo 25, inciso 4° del Código General del Proceso.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 de dicho estatuto, corresponde a los jueces civiles del circuito conocer de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

En tales circunstancias, debe concluirse que nos encontramos en presencia de un proceso de mayor cuantía, cuya competencia corresponde a los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

Así las cosas, al adolecer este Despacho de competencia objetiva para conocer la presente demanda, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo, y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de Restitución de bien inmueble arrendado- Leasing, por falta de competencia en razón a la cuantía.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

2º.- Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto- de Cali, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de Cali.

3º. Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00772-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 188 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCTUBRE 29 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria